

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2021-109, correspondió por reparto a este juzgado y fue remitida por parte de la oficina judicial el día 12 de mayo de 2021, contentivo de 3 archivos en PDF y que conforman de la demanda y sus anexos. De igual forma se informa que es la tercera vez que se interpone la misma demanda, la cual, en las dos ocasiones anteriores ha sido rechazada por cuantía.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTE: TU VENTANA CALI SAS.
DEMANDADOS: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
RADICACION: 2021-00109-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 292.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).**

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Así las cosas, una vez verificado que las pretensiones planteadas en la demanda, se tiene que estas ascienden a \$12.810.090, más los intereses desde el 28 de mayo de 2019, por lo cual, su valor no alcanza el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibidem, y la cual, para la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2021) estaba en \$136.278.900.

De acuerdo a lo antecedente, las pretensiones de la demanda resultan muy inferiores al límite de la mayor cuantía y en consideración a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda y por ende debe rechazarla y enviarla a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales que son quienes tienen la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem.

De igual modo debe conminarse al apoderado de la parte demandante a que tenga presente las determinaciones que tomen los jueces en sus decisiones, relacionadas con los casos en los que actúa, pues revisada la presente demanda, se tiene que es la misma que el apoderado ya ha presentado en dos oportunidades anteriores, y que se fundamenta en idénticos hechos e iguales pretensiones, y que se identifican con las raditaciones 2020-194 y 2021-14, las cuales, de forma similar a la presente, fueron rechazadas por el factor cuantía, lo que sin lugar a dudas configura un desgaste del aparato judicial de forma innecesaria.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIASE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **30 DE JUNIO DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado No. **104**____
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario